



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 16/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la sentencia de amparo núm. 320-2013, de fecha 12 de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la destitución del señor Devis Antonio Rodríguez de su cargo de sargento de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta en el ejercicio de sus funciones. El señor Devis Antonio Rodríguez tuvo conocimiento de su cancelación a través de la certificación que a su requerimiento expidiera el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>Frente a esta certificación, el señor Devis Antonio Rodríguez responde interponiendo una acción de amparo con el objetivo, entre otros, de ser restituido en el cargo. Dicha acción fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, el cual, tras determinar que el accionante había sido desvinculado de su cargo sin cumplir con el procedimiento establecido para tales fines decide ordenar su restitución. Es contra esta sentencia que la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 320-2013, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Devis Antonio Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC 05-2015-0037, relativo al recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de sentencia, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, de fecha 11 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Analdo Alier Trinidad Peña, quien gozaba del rango de Capitán de la Policía Nacional, dicho oficial en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales incoó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00339-2014, acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se haga efectivo el reintegro, no conforme con tal decisión, la hoy recurrente Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión por ante el tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, contra la Sentencia Núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Analdo Alier Trinidad Peña, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Analdo Alier Trinidad Peña, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Estado Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una incautación ilegal de armas por el Ministerio de Interior y Policía al señor Sergio Sepúlveda Pérez, en ocasión de ser apresado por agentes de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección Nacional de Control de Drogas en un supuesto operativo, penetrando a la residencia del accionante sin orden de allanamiento.</p> <p>Posteriormente, el hoy recurrido fue favorecido con un auto de no ha lugar, que ordenó la devolución de las armas mediante la resolución núm. 43-2012, de fecha 2 de marzo del año 2012, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Ante la negativa por parte de la hoy recurrente a cumplir con la indicada resolución, el señor Sergio Sepúlveda Pérez accionó en amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por considerar que la hoy recurrente vulneró derechos fundamentales previstos en los artículos 68, 69,72 y 74 de la Constitución. Dicho tribunal acogió la acción, mediante la sentencia que hoy se recurre.</p> <p>No conforme con la decisión, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Ministerio de Estado Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y al recurrido señor Sergio Danesas Sepúlveda Pérez</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00518-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento que se desvincula al señor Juan Gabriel Almonte Parra, hoy recurrido, de las filas de la policía Nacional, al darle de baja mediante la Orden Especial núm. 037-2012 de la Jefatura de la Policía Nacional, por lo que interpuso una acción de amparo, a fin de que se revoque dicha orden, se ordene el reintegro como sargento y el pago de los sueldos dejados de percibir, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Ante la inconformidad de tal fallo, la Policía Nacional presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por alegada violación al sagrado derecho a la defensa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00518-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia núm. 00518-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Almonte Parra, por extemporánea.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida Juan Gabriel Almonte Parra y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. German Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo marca BMW, Modelo X6, Año 2011, Color Blanco, Placa G280466, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, propiedad de la señora Elaine Colón, durante el allanamiento realizado fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), en la residencia de los señores Ronald Yesid Mora y Luisa Maria Abreu Colon, con motivo de las investigaciones realizadas por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Dirección Nacional de Drogas, en relación a una red criminal dedicada a diversas actividades ilícitas de narcotráfico, lavado de activos, así como otros delitos conexos entre los territorios de República Dominicana, Venezuela, Colombia y Panamá.</p> <p>Posteriormente, el imputado Ronald Yesid Mora propuso un acuerdo penal abreviado pleno que fue aceptado por el Ministerio Público, en fecha once (11) de mayo de dos mil catorce (2014), en el cual se conviene la entrega al Estado Dominicano del vehículo antes descrito. Dicho acuerdo, conjuntamente con otros suscritos con los demás imputados, fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 01-INC2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), que fue anulada con motivo de un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 114-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se acoge la acusación y los acuerdos presentados por el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ministerio Público, disponiendo el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo antes descrito, así como cuantiosas sumas de dinero en efectivo y numerosos bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Por consiguiente, la señora Elaine Colon, al no ser parte en el referido proceso penal solicitó a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la entrega del indicado vehículo de su propiedad y al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se ordena la devolución del citado bien a su legítima propietaria. No conforme con la referida Sentencia núm. 092/2015, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. German Daniel Miranda Villalona, interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. German Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. German Daniel Miranda Villalona; y a la parte recurrida, señora Elaine Colón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Leonardo S.R.L., contra la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Leonardo S.R.L contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con el objetivo de que se ordene el cese de la paralización y obstaculización del acceso al área de estacionamiento de la referida plaza comercial.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 00379-2014 rechazó las peticiones del accionante, al considerar que no existía vulneración a su derecho a la propiedad. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Leonardo S.R.L., contra la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Leonardo, S.R.L contra el Estado Dominicano y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Leonardo, S.R.L., y la parte recurrida, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana, contra la sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, interpuso en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Dicha sentencia ordenaba el reintegro a la Fuerza Aérea Dominicana del señor Lucas Antonio Santana Reyes, por violación a la regla del debido proceso al momento de la cancelación del accionante.</p> <p>El recurrente no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, presento por ante este Tribunal Constitucional, recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz en representación de la Fuerza Aérea Dominicana, y en consecuencia REVOCAR la sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la acción de amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor Lucas Antonio Santana Reyes, el 19 de noviembre del dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y el Estado Dominicano Representado Por la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión al señor Lucas Antonio Santana Reyes, al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana así como al procurador general administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Duran, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, los recurrentes Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Duran, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes interpusieron, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, una acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de amparo contra el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa., bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad privada, libre empresa y derecho al trabajo, los cuales se produjeron al momento de que ese organismo municipal emitiera la Resolución núm. 004-2015 de fecha 06 de agosto del 2015, donde se procede a prohibir durante el termino de 10 años en todo el territorio del Municipio de Jarabacoa el corte y aserrío de los bosques naturales de pino criollo (pinus occidentalis).</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 1473 de fecha primero (01) de octubre de 2015, procedió a rechazar la referida acción de amparo en razón de que la Resolución núm. 004-2015 lo que persigue es la protección del derecho a un ambiente sano.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujo ante ese Tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Duran, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. núm.1473 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 1 de octubre del 2015, por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión al Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, a la Cámara Forestal Dominicana, Inc., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco. Víctor Manuel Abreu Piña, Ramón Emilio Ortiz, Ing. Antonio Rodríguez Frank Almánzar, Francisco Lamar, Ariel Abreu Abren, Pedro Antonio Moya Rosario (Felo), Víctor Delgado Peralta, Rafael Lino de Jesús, Roberto Eleuterio Cruz, Simeón Pichardo Rodríguez. José Elías González, Luis Ramón Pérez, Elías Mena, José Francisco Sierra Fernández, Antonio Batista, Ramón Antonio Durán</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sánchez, Pedro Antonio Páez Vargas, Porfirio Mora Peña, Altagracia Batista, Juan de Dios Moronta, Manuel Victoriano Mármol, Rafael de Jesús Fernández García, Rosa Milagros Abreu, Oscar Solares, Eugenio Marmolejos, Francisco Cruz Paulino, José María Bonifacio, Ana Cristina Peña, José Paulino Ramos, Manuel María Cepeda Castillo, José Mercedes Peña, José María Vitoriano Ramírez, Bladimiro Antonio Quezada Ramírez, Orlando José de Jesús Guzmán Abreu, Sandy Miguel López Marte y Lorenzo Abreu Caraballo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0089, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Cruz María Del Pilar Díaz González contra la Sentencia núm. 425, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia núm. 425, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 224-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que la sentencia dictada por la corte de apelación no es susceptible del recurso extraordinario de casación debido a que la condenación por ella establecida no supera los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha 19 de octubre de 2008, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (en adelante, “Ley núm. 491-08”).</p> <p>En su escrito, la parte demandante señala que la sentencia recurrida le vulnera su derecho de defensa y que su ejecución le obligaría a realizar el pago de una indemnización sin haber cometido alguna falta.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Cruz María Del Pilar Díaz González contra la ejecución de la Sentencia núm. 425, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Cruz María Del Pilar Díaz González, y a la parte demandada, señora Jorgita Aquino Familia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, contra la Sentencia núm. 2015-253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la acusación y requerimiento de apertura a juicio efectuado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra los ciudadanos Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Willin, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Julio Peña.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 103/2013 el 2 de octubre de 2013, resultando apoderado para el conocimiento del fondo de la acusación el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia condenatoria núm.29-2014.</p> <p>No conforme con dicha decisión los accionantes incoaron un recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la sentencia núm. 106-2015, del veinte (20) de febrero de 2015 declaró inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad formulada por el imputado Adán Poche Espinal en contra de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, y ordenó la continuación de la audiencia a fin de conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada respecto del fondo del proceso en cuestión.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación, siendo conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm.253, de fecha dos (02) de septiembre de 2015, sentencia hoy demandada en suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, contra la Sentencia núm. 2015-253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, así como a la parte demandada, Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**